Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Número de expediente: RIA 1135/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 24 de mayo de 2022, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, en la que solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz. Solicito a través de consulta directa mediante la expedición de copias certificadas la expresión documental y desfgloce en lo referente al oficio TM/060/2021." (Sic)

II. El 07 de junio de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando el oficio número **256/TESO/2022,** de fecha 01 de junio de 2022, signado por la Tesorera Municipal y, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, ambos del ente obligado, en los términos siguientes:

> "[…]
> Sirva el presente para extenderle un cordial saludo, así mismo, me permito dar respuesta a su atento oficio número 405/UTH/2022 de fecha 25 de mayo del 2022, referente a la solicitud de información que a la letra dice:
>
> **[Se tiene por reproducida la solicitud de información en los términos descritos en el numeral I del apartado de antecedentes de la presente resolución]**
>
> Al respecto, cabe mencionar que el oficio TM/060/2021 deriva de una respuesta a la solicitud de información con número de folio interno SAI/001 recibida el pasado 07 de mayo del año 2021, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en el cual, se requería conocer los siguiente *"Solicito ingresos que la tesorería municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino",* donde la Tesorera Municipal de la Administración Pública Municipal 2018-2021 dio respuesta a la solicitud en comento.
>
> Cabe señalar que de acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad Contable (CONAC), este H. Ayuntamiento cuenta con un sistema de contabilidad armonizado denominado SIGMAYER, que le permite emitir ciertos estados, informes y reportes los cuales son delimitados por dicho órgano, por tanto y a efectos de solventar dicha solicitud, pueden ser emitidos los siguientes documentos contables:

- ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, a último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 202 y 2021, en el cual se pueden apreciar el **monto total de ingresos recabados en la gestión 2018.2021 referente al predial corriente y predial rezagado.**

- REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL al último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en el cual se puede apreciar el destino total de ingresos recabados en la gestión 2018-2021.

No omito precisar **que no es posible emitir un reporte contable** que permita visualizar únicamente el destino del monto recaudado por predial corriente y rezagado, ya que el sistema contable consolida el egreso erogado de todos los ingresos propios, los cuales se integran por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

Ahora bien, cabe manifestar que los estados financieros citados con anterioridad, se componen de un gran total de 134 hojas, las cuales serán entregadas en copia certificada tal y como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

Bajo esa tesitura, deberá realizar el pago correspondiente en el área de ingresos-cajas de este H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver, oficina ubicada en los bajos del palacio municipal s/n Huatusco, Ver. C.P. 94100, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas, de conformidad con los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 222 fracción III y 224 fracción IV inciso b) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.
[…]" (*Sic*)

III. El 28 de junio de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

"[…]
Ante este órgano garante yo C. […] con domicilio en […] y correo electrónico […] para recibir todo tipo de notificaciones.

Denuncio por la discrepancia de la información que se me otorga en relación del oficio 256/TESO/2022.

Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 67, 75, 89, 90 fracciones XXVI y XXXVI, artículo 91, 93, 103, 145, 186, 188, 190, 212 y 215 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, artículo 6 y 7 fracción VII del reglamento interior de instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia la parte denunciante destaca que la tesorera municipal del ayuntamiento de Huatusco Veracruz Lic. Laura Marcela Mora Hernández denega intencionalmente información que ya obra en su resguardo en los archivos de la tesorería municipal de Huatusco, Veracruz.

Señaló esto basado en documentos públicos expedidos por dicha autoridad fiscal.

En la respuesta a mi petición del oficio TM/060/2021 presentada ante la unidad de transparencia el día 24 del mes de mayo de 2022.

Recurro al pleno para presentar mi queja en contra de la respuesta que señala la tesorera, expresó que no es posible emitir un reporte contable que permita visualizar únicamente el destino del monto recaudado del predial corriente de los ejercicios fiscales 2018-2021 y advierte que no omite precisar este acto pero responde sin la debida motivación y fundamentación establecida en la ley de la materia.

Por cuánto hace a las manifestaciones en el oficio número 256/TESO/2022 donde señala que el oficio TM/060/2021 que la tesorera municipal de la administración pública municipal de la administración pública municipal del periodo 2018-2021, pretende negar la realidad en el expediente IVAI-REV/1237/III/O Y SUS ACUMULADOS ya radicado en el pleno del IVAI, con fecha 11 de marzo de 2022, en respuesta al oficio número 185 UTH/2022 de fecha 28 de febrero del presente cumplimiento a lo ordenado en el número IV efectos de resolución dictados por el órgano garante respecto a la expresión documental y desglose de la información contenida en el oficio TM/060/2021 de fecha 17 de mayo del 2021, le informa al comisionado ponente que son un total de 8, 023 hojas “copias certificadas” por el periodo municipal constitucional 2018-2021 con un total de costo de $16,848, cabe señalar que omite y en consecuencia actúa de manera incongruente decir que decir que por los preceptos de contabilidad no le permite emitir está información, por eso es incongruente como puede negar información que ya obra en el archivo de tesorería municipal.

Pido al pleno del IVAI que le ordené a la tesorera municipal de Huatusco aclare está discrepancia de transparencia, porque en fecha 11 de marzo dio cumplimiento a lo ordenado en el número 4 efectos de la resolución dictada por el pleno, del impedimento y excusas que pretenden sean legales resulta que el 1 de junio ya trata de condicionar dicha petición y señala que solo puede ser emitidos los siguientes documentos contables, violentado así el derecho de información y rendición de cuentas que le asiste a las y los ciudadanos.

También pido al pleno del IVAI gestionar se haga un recurso de revisión del folio de documento oficio 405/UTH/2022, oficio TM/060/2021 la suplencia de las deficiencias de la denuncia, las consideren a favor de la parte litigiosa sin otro particular muy cordialmente me despido de usted.

Adjunto pruebas.
[…]” (*Sic*)

Adjunto al recurso de revisión, el hoy recurrente acompaño copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada el 24 de mayo de 2022 ante el Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, así como copias de los oficios respuesta emitidos por parte del sujeto obligado.

IV. El 28 de junio de 2022, se tuvo por presentado el recurso de revisión de mérito, asignándose el número de expediente **IVAI-REV/3584/2022/I**.

V. El 07 de julio de 2022, se emitió el acuerdo por el que se admitió el citado recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que un plazo máximo de 07 días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El 11 de julio de 2022, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión.

VII. El 20 de julio de 2022, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión remitiendo el oficio **488/UTH/2022** emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otra información, el oficio con número de referencia **285/TESO/2022** signado por la Tesorera Municipal en los términos siguientes:

> "[…]
> Sirve el presente para extenderle un cordial saludo, así mismo, me permito dar respuesta a su atento oficio número 476/UTH/2022 de fecha 12 de julio del 2022, referente al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/3584/2022/I,** atentamente le comunico lo siguiente:
>
> El pasado 24 de mayo del año en curso, el hoy recurrente se presentó ante la Unidad de Transparencia para solicitar la siguiente información: Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz. Solicito a través de consulta directa mediante la expedición de copia certificadas la expresión documental y desglose en lo referente al oficio TM/060/2021. Anexando el oficio siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HUATUSCO, VER.
RECIBIDO
19 JUL. 2022
2022 - 2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PALACIO MUNICIPAL S/N
HUATUSCO, VER. C.P. 94100

Respecto a lo anterior, se le informó mediante oficio 256/TESO/2022 de fecha 01 de junio del año en curso, que el oficio TM/060/2021 deriva de una respuesta a la solicitud de información con el número de folio interno SAI/001 recibida el pasado 07 de mayo del año 2021, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en la cual se requería conocer: “Solicito ingresos fiscales que la tesorería municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018.2021, en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino”, donde la Tesorera Municipal en funciones de la Administración Pública Municipal 2018-2021, C.P. Berónica Isabel Pacheco Monfil, dio respuesta a la solicitud en comento.

También se le informó que, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONCAC), este H. Ayuntamiento cuenta con un sistema de contabilidad armonizado denominado SIGMAVER, que le permite emitir ciertos estados, informes y reportes los cuales son delimitados por dicho órgano, por tanto y a efectos de solventar dicha solicitud, fueron emitidos los siguientes documentos contables:

- ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, a último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 202 y 2021, en el cual se pueden apreciar el **monto total de ingresos recabados en la gestión 2018.2021 referente al predial corriente y predial rezagado.**

- REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL al último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en el cual se puede apreciar el destino total de ingresos recabados en la gestión 2018-2021.

No omitimos precisar que no es posible emitir un reporte contable que permita visualizar **únicamente** el destino del monto recaudado por predial corriente y rezago, ya que, el sistema contable, **consolida** el egreso erogado de todos los ingresos propios, los cuales se integran por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

Ahora bien, cabe manifestar que los estados financieros citados con anterioridad, se componen de un gran total de 134 hojas, los cuales serán entregados en copia

certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de $309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

Indicándole que debería realizar los pagos correspondientes en el área de ingresos-cajas de este H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver. Oficina ubicada en los bajos del palacio municipal s/n Huatusco, Ver. CP. 094100, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, de conformidad con los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, 222 fracción III y 224, fracción IV inciso b) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve, anexo 1.

Buscando con la respuesta anterior, disminuir los costos de reproducción para el solicitante, dándole una nueva respuesta que satisfaga su derecho de acceso a la información, ya que el ciudadano ha solicitado reiteradamente la misma información, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

NUM.	FECHA	SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN	ESTADO PROCESAL
FSAI/001	07 de mayo de 2021	Solicito ingresos fiscales que la tesorería municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezago, el monto total y su destino." Modalidad de entrega: consulta directa y copia certificada	Oficio TM/060/2021 de fecha 17 de mayo de 2021. **Anexo 2.**	----------	----------
FSAI/005	22 de noviembre de 2021	En la prosecución del tramite y en atención a su oficio TM/060/2021, solicito expresión documental con su desgloce (sic) preventivo. Del mismo modo la recaudación de todos los ingresos propios del ayuntamiento (monto, uso o aplicación que se les dio) de los documentos qu obren en sus archivos. Anexo formatos (oficio TM/060/2021 y 107/UT/2021). Modalidad de entrega: consulta directa y copia certificada	Oficio TM/149/2021 de fecha 3 de diciembre de 2021. **Anexo 3**	IVAI-REV/1237/2021/III/O y Acumulado	Asunto total y definitivamente concluido
FSAI/002	24 de mayo de 2022	Con fundamento en los articulos 15 y 16 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz. Solicito a travez (sic) de consulta directa mediante la expedición de copias certificadas la expresión documental y desgloce (sic) en lo referente al oficio TM/060/2021" "Nota anexo copia." Modalidad de entrega: consulta directa y copia certificada.	Oficio 256/TESO/2022 de fecha 01 de junio de 2022. **Anexo 4**	IVAI-REV/3584/2022/I	En trámite

Cabe hacer la aclaración que el oficio TM/060/2021 de fecha 17 de mayo del año 2021, firmado al calce por la Tesorera Municipal en funciones de la Administración Pública Municipal 2018.2021, contenía el importe de los ingresos por cobro del impuesto predial rezagado y se componen de un gran total de 8,023 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 16,843.30 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 MN). Lo antes descrito, se le dio a conocer al ciudadano en el cumplimiento a la resolución a través del oficio 151/TESO/2022 de fecha 11 de marzo del año en curso, documentales que obran en el expediente IVAI-REV/1237/2021/III/O y Acumulado (anexo 5); donde **el solicitante, hoy recurrente, no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas.**

Asimismo, le informo que el 30 de mayo del año 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, certifica el cumplimiento a la resolución pronunciada el pasado 23 de febrero del mismo año, dictada dentro del expediente IVAI-REV/1237/2021/III/O

y Acumulado, ya que este sujeto obligado atendió lo peticionado en el considerando cuarto relativo a los efectos del fallo, dando propuesta en tiempo y forma en apego estrictamente a lo ordenado por el Pleno del Órgano Garante, que era otorgar, previo pago, las copias certificadas solicitadas, archivando este asunto como total y definitivamente concluido (anexo 6)

Derivado de lo anterior pongo a su disposición lo siguiente:

Si requiere copia certificada de los Estados Financieros: ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS y REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL que se componen de un gran total de 134 hojas, los cuales serán entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

Si requiere copia certificada de los ingresos por el cobro del impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el importe por el cobro del impuesto predial rezagado, se componen de un gran total de 8, 157 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 17, 157.84 (Diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos 84/100 MN).

Debiendo realizar los pagos correspondientes en el área de ingresos-cajas de este H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver. Oficina ubicada en los bajos del palacio municipal s/n Huatusco, Ver. CP. 94100, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, de conformidad con los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, 222 fracción III y 224 fracción IV inciso b) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. […]" (*Sic*)

VIII. El 22 de julio de 2022, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de 03 días hábiles manifestará lo que a su derecho convenía respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, lo anterior, con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

IX. El 27 de julio de 2022, la parte recurrente compareció en ese Instituto por medio de correos electrónico dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx., la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2022, manifestó lo siguiente:

"[…]
1. En lo referente al acuerdo de recepción punto 4 requerimiento.
En atención al oficio número 285/TESO/2022 asunto respuesta oficio 476/UTH/2022 donde me indica que debería realizar los pagos correspondientes y encontró la manera

de disminuirme los costos de reproducción de las 8023 copias certificadas ofreciéndome una respuesta condicionada y sospechosa.

Pregunto si está considerando mis circunstancias socioeconómicas porque no me condono el pago de las copias certificadas antes referidas, tal como lo fundamental el artículo 152 de la ley de la materia.

2. Donde expone la tesorera Lic. Laura Marcela Mora Hernández: el solicitante hoy recurrente no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas negativo, el 20 de abril del año en curso me presenté en la tesorería para preguntarle a la autoridad fiscal que sigue, me dijo que las copias certificadas eran mucho trabajo también hizo menoscabo al IVAI que no servía para nada, que con eso no metíamos a la cárcel a la autoridad inmediatamente pasada, trato de persuadirme e intimidarme con una persona mujer que es experta del procedimiento del Orfis, me indicara para que allá los denunciará por desvío de recursos, la autoridad fiscal pretende hacer luz de gas.

Pido comisionada ponente que el pleno actúe de buena fé y ordené al sujeto obligado me permita el acceso a esos documentos y así veracidad y serciorarme que la tesorera no está en condición demás copias certificadas que obran en su área.
Artículo 5,82 fracción III, 87 fracción IV, XVIII, 90 fracción XIX, XXVI 167, 168, 185, 190, 215 y 216 fracción III. […]" (*Sic*)

X. El 15 de agosto de 2022, el Pleno de ese Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión, el cual fue notificado a las partes el 17 de agosto de 2022.

XI. El 19 de septiembre de 2022, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

XII. El 21 de septiembre de 2022, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el recurso de revisión que nos ocupa con clave de expediente **IVA-REV3584/2021/I**, en la que se determinó **CONFIRMAR** la respuesta del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, en los términos siguientes:

"[…]
Ahora bien, se debe partir del hecho de que la pretensión del solicitante es conocer 1. Los documentos en donde conste el desglose de las cantidades percibidas por concepto de impuesto predial en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y 2. El desglose del destino de estos recursos.

Como respuesta, la Tesorera Municipal señaló que no es posible emitir un documento en los términos requeridos, pues la información se genera conforme a lo normado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad del Consejo Nacional de Armonización Contable, por ello, es a través de los formatos "estado analítico de ingresos" y "reporte de avance presupuestal", que el particular pude satisfacer su solicitud. Tomando en consideración que requieren copias certificadas, los documentos que integran esa parte de los estados financieros se pusieron a disposición, previo pago de los costos de reproducción, mismos que corresponden a $309.54 (trescientos nueve pesos 54/100 M.N), por un total de 134 hojas.

Al respecto, el particular manifestó diversos agravios los cuales se analizarán enseguida.

En primer lugar, señaló que la Tesorera Municipal negó intencionalmente la información que se encuentra en sus archivos, argumentando que no es posible emitir un reporte contable en los términos exigidos, sin fundar ni motivar su dicho.

Al respecto, del análisis de las documentales aportadas se concluye que el sujeto obligado únicamente justificó la imposibilidad de proporcionar lo correspondiente al destino último de los recursos recaudados por concepto de impuesto predial, toda vez que, de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento, no se observa disposición alguna que lo obligue a generar un documento con el desglose exigido. En ese sentido, le asiste la razón a la Tesorera al referir que el formato de "reporte de avance presupuestal" -emitido en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y formatos del CONAC-, es el documento con el mayor desglose con el que cuenta el Ayuntamiento, por lo que resulta válido que éstos se hayan puesto a disposición en copia certificada.

No obstante, en lo correspondiente a los ingresos recaudados, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a través del formato "estado analítico de ingresos", el cual, si bien se encuentra establecido en la norma, no es el documento con el mayor desglose en donde obra lo peticionado.

Se afirma lo anterior porque el impuesto predial está normado en el artículo 113 del Código Hacendario Municipal, y grava la propiedad o posesión de predios, por lo que sus propietarios o poseedores se encuentran compelidos a cubrirlo de manera anual o semestral ante la Tesorería Municipal. Por su parte, le artículo 28 del mismo Código precisa que <u>quien realice el pago de créditos fiscales, por cualquier concepto, obtendrá de la oficina recaudadora un recibo oficial en la que conste la cantidad correspondiente.</u>

Entonces, si el particular requirió el desglose de los ingresos por concepto pago de predial en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, el sujeto obligado estaba en aptitud de poner a su disposición las copias certificadas de los recibos proporcionados a cada uno de los contribuyentes, situación que no ocurrió en el procedimiento de acceso.

En segundo lugar, el ciudadano se agravia de que la respuesta encuentra contradicción con lo manifestado por el sujeto obligado al dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión IVA-REV/1237/2022/III/O y sus acumulados, en cuyo antecedente se peticionó idéntica información a la aquí requerida.

En el recurso invocado, este órgano garante tuvo por cumplido al Ayuntamiento de Huatusco, toda vez que informó al particular que la información requerida consta de un total de 8,023 hojas, cuyo costo de reproducción en copia certificada asciende a $16,848.00 (dieciséis mil, ochocientos cuarenta y ocho 00/100 M.N), de ahí que, al ser idéntica la información a la aquí requerida, existe una discrepancia en la respuesta del sujeto obligado.

No obstante, el Ayuntamiento compareció al presente medio de impugnación, ratificando en parte su respuesta primigenia en el sentido de que no es posible emitir un documento en donde únicamente se observe el destino del monto recaudado por concepto predial y que las hojas que se pusieron a disposición en el procedimiento de acceso corresponden a los estados financieros que contienen la información requerida.

Sin embargo, en su comparecencia la Tesorera también modificó parcialmente la respuesta inicial, poniendo a disposición del ciudadano, además de los estados financieros, el soporte documental del cobro del impuesto predial de los años peticionados, de ahí que el volumen de esa información corresponda a 8, 023 hojas con un costo de reproducción y certificación de $16, 848. 30 (dieciséis mil, ocho cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N), coincidiendo la cifra con lo respondido en el diverso recurso de revisión ya resuelto por este Instituto.

Con ello, el Ayuntamiento subsanó su omisión inicial, pues el “estado analítico de ingresos” no es el documento con el que se puede observar el mayor grado de desglose de lo recabado, por el impuesto predial, como sí son los recibos otorgados a cada contribuyente por su pago, de ahí que con la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso se cumplió con lo normado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que establece que los derechos de acceso se dará por cumplido cuando se ponga a disposición las documentales y/o se expidan las copias correspondientes.

Además, el sujeto obligado no sustituyó su respuesta inicial, sino que la complementó, por lo que dejó a elección del ciudadano el realizar el pago ya sea de los estados financieros, de los comprobantes de ingresos por predial, o de ambos conceptos.

Cabe precisar que al comparecer al medio de impugnación, el recurrente cuestionó que no se tomó en consideración su situación socio-económica para extenderlo del pago de los costos de reproducción de la información, empero, pierde de vista que el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia indica que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago atendiendo a circunstancias socioeconómicas de los solicitantes, entonces, ello corresponde a una potestad optativa y no coercitiva para el sujeto obligado.

Más aún, en autos del expediente no consta documentación alguna en la que el particular haya requerido la exención del pago, justificando el pertenecer a un grupo social vulnerable, por lo que el sujeto obligado no contó con elementos para calificar dicha situación y el cobro por reproducción de la información resultó procedente y justificado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperantes los agravios material de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
[…]" (*Sic*)

XIII. El 23 de septiembre de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/3584/2022/I.**

XIV. El 17 de octubre de 2022, se recibió en este este Instituto, mediante correo electrónico, el recurso de inconformidad, interpuesto por la parte recurrente el 14 de octubre de 2022, en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"[…]
Me causa agravio:
Los efectos del fallo emitidos por el Pleno del IVAI, la comisionada Ponente Mtra, Naldy Patricia Rodríguez Lagunez, para resolver el asunto no nos trató igual, a través de sus decisiones con los mismos derechos y oportunidades, que en su alcance interpretativo señala que al comparecer pierde de vista lo que me indica el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia, la que vulnera mis derechos y omite en sus cuestionamientos los

artículos 167 y 168 de la ley 875 de transparencia para el Estado de Veracruz es la ponencia.
Y no promueve la igual sustantiva.
[…]" (Sic)

Adjunto al recurso el hoy recurrente acompañó copia simple de un escrito libre sin fecha suscrito por el hoy recurrente y, dirigido a la comisionada ponente Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunez en Xalapa Veracruz, lo siguiente:

"[…]
Alcance por escrito por error no precise:
…
1. En lo referente al acuerdo de recepción punto 4 requerimiento, en atención al oficio número 285/TESO/2022. Asunto respuesta oficio 476/UTH/2022, donde la tesorera me indica que debería realizar los pagos correspondientes, y encontró la manera de disminuirme los costos de reproducción de las 8023 copias certificadas ofreciéndome una respuesta condicionada y sospechosa.
En el siguiente párrafo citó lo que la tesorera me expuso diciéndome que no tiene nada en el expediente.
Mi razón es sospechosa porque no cuestionó el sujeto obligado dicha situación de empatía, aplicándola desde la primera solicitud en mi situación socioeconómica, tal como la interpretación que aplica la ponencia, por eso no justifique documentación alguna donde haya requerido la excepción del pago.
Es por ello que en mi comparecencia señaló entre otras manifestaciones que se me da una contestación condicionada y sospechosa, por ello corresponde a mi incredibilidad que no existe el expediente de las 8023 copias certificadas.

2. Donde expone la tesorera Lic. Laura Marcela Mora Hernández: el solicitante hoy recurrente no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas. Negativo el 20 de abril del año en curso me presenté en la tesorería para preguntarle a la autoridad fiscal que sigue. Me dijo que las copias certificadas eran mucho trabajo, también hizo menoscabo al IVAI que no servía para nada, que con eso no metíamos a la cárcel a la autoridad inmediatamente pasada, trato de persuadirme e intimidarme con una persona mujer que presumió era experta del procedimiento del ORFIS y me indicara para que haya los denunciará por desvío de recursos. La autoridad fiscal pretende hacer luz de gas.

Pido comisionada ponente que el pleno actúe de buena fe y ordené al sujeto obligado me permita el acceso a esos documentos, y así dar testimonio de la veracidad del expediente y cerciorarme que la tesorera no está en contradicción de las demás copias certificadas que obran en su área.
Con fundamento en los artículo 5, 82 fracción III, 87 fracción IV, XVIII, 90 fracción XIX, XXVI, 167, 168, 185, 190, 215 y 216 fracción III de la Ley Número 875 para el Estado de Veracruz. […]" (*Sic*)

Adjunto al recurso el hoy recurrente acompañó copia simple de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente **IVAI-REV3584/2022/I.**

XV. El 17 de octubre de 2022, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 1135/22**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XVI. El 24 de octubre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[1], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XVII. El 07 de noviembre de 2022, se notificó Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XVIII. El 07 de noviembre de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que en un término de 10 días rindiera las manifestaciones que su derecho convengan, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

[1]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

XIX. El 15 de noviembre de 2022, se recibió en este Instituto, el oficio con número de referencia **IVAI-OF/DAJ/167/15/11/2022,** de fecha 19 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual rindió el informe justificado siguiente:

"[…]

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. El recurso de inconformidad planteado es improcedente. Lo anterior, porque se considera que el Ayuntamiento de Huatusco.

En ese sentido se considera que los motivos de inconformidad son inoperantes, pues lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con las obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 8 fracción IV y 15 fracción XXI de la ley 875 de transparencia, el último artículo señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Ello en concordancia con lo normado en los artículos 16, 17, 18, 44, 46, fracción II, 48, 56 y 57 de la ley general de contabilidad gubernamental, de lo que se desprende que los tres niveles de gobierno se encuentran compelidos a implementar un sistema en el cual registren las operaciones contables y financieras de su gestión pública. Por lo que toda vez que desde el procedimiento primigenio la Tesorera emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, es que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

ll. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso O la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, se debe partir del hecho de que la pretensión del solicitante es conocer 1. Los documentos en donde conste el desglose de las cantidades percibidas por concepto de impuesto predial en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y 2. El desglose del destino de estos recursos.

Como respuesta, la Tesorera Municipal señaló que no es posible emitir un documento en los términos requeridos, pues la información se genera conforme a lo normado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad del Consejo Nacional de Armonización Contable, por ello, es a través de los formatos "estado analítico de ingresos" y "reporte de avance presupuestal", que el particular puede satisfacer su solicitud. Tomando en consideración que se requieren copias certificadas, los documentos que integran esa parte de los estados financieros se pusieron a disposición, previo pago de los costos de reproducción, mismos que corresponden a $309.54 (trecientos nueve pesos 54/100 M.N.) por un total de 134 hojas.

Al respecto, el particular manifestó diversos agravios los cuales al analizarse se advierten infundados pues exponen:

En primer lugar, señaló que la Tesorera Municipal negó intencionalmente la información que se encuentra en sus archivos, argumentando que no es posible emitir un reporte contable en los términos exigidos, sin fundar ni motivar su dicho. Al respecto, del análisis de las documentales aportadas se concluye que el sujeto obligado únicamente justificó la imposibilidad de proporcionar lo correspondiente al destino último de los recursos recaudados por concepto de impuesto predial, toda vez que, de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento, no se observa disposición alguna que lo obligue a generar un documento con el desglose exigido. En ese sentido, se consideró que le

asiste la razón a la Tesorera al referir que el formato de "reporte de avance presupuestal" -emitido en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y formatos del CONAC-, es el documento con el mayor desglose con el que cuenta el Ayuntamiento, por lo que resulta válido que éstos se haya puesto a disposición en copia certificada.

NO obstante, en lo correspondiente a los ingresos recaudados, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a través del formato "estado analítico de ingresos", el cual, Si bien se encuentra establecido en la norma, no es el documento con el mayor desglose en donde Obra lo peticionado.

Se afirma lo anterior porque el impuesto predial está normado en el artículo 113 del Código Hacendario Municipal, y grava la propiedad o posesión de predios, por lo que sus propietarios o poseedores se encuentran compelidos a cubrirlo de manera anual o semestral ante la Tesorería Municipal. Por su parte, el artículo 28 del mismo Código precisa que quien realice el pago de créditos fiscales, por cualquier concepto, obtendrá de la oficina recaudadora un recibo oficial en la que conste la cantidad correspondiente, luego entonces, si el particular requirió el desglose de los ingresos por concepto pago de predial en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, el sujeto obligado estaba en aptitud de poner a su disposición las copias certificadas de los recibos proporcionados a cada uno de los contribuyentes, situación que no ocurrió en el procedimiento de acceso.

En segundo lugar, el ciudadano se agravió de que la respuesta encontraba contradicción con lo manifestado por el sujeto obligado al dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión IVAIREV/1237/2022/III/O y sus acumulados, en cuyo antecedente se peticionó idéntica información a la aquí requerida.

En el recurso invocado, este órgano garante tuvo por cumplido al Ayuntamiento de Huatusco, toda vez que informó al particular que la información requerida consta de un total de 8,023 hojas, cuyo costo de reproducción en copia certificada asciende a $16, 848,00 (dieciséis mil, ochocientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.), de ahí que, al ser idéntica la información a la aquí requerida, existe una discrepancia en las respuestas del sujeto obligado.

No obstante, el Ayuntamiento compareció al presente medio de impugnación, ratificando en parte su respuesta primigenia en el sentido de que no es posible emitir un documento en donde únicamente se observe el destino del monto recaudado por concepto predial y que las hojas que se pusieron a disposición en el procedimiento de acceso corresponden a los estados financieros que contienen la información requerida.

Sin embargo, en su comparecencia la Tesorera también modificó parcialmente la respuesta inicial, poniendo a disposición del ciudadano, además de los estados financieros, el soporte documental del cobro del impuesto predial de los años peticionados, de ahí que el volumen de esa información corresponda a 8,023 hojas, con un costo de reproducción y certificación de $16,848.30 (dieciséis mil, ochocientos

cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.), coincidiendo la cifra con lo respondido en el diverso recurso de revisión ya resuelto por este instituto.

Con ello, el Ayuntamiento subsanó su omisión inicial, pues el "estado analítico de ingresos", no es el documento con el que se puede observar el mayor grado de desglose de lo recabado por el impuesto predial, como sí lo son los recibos otorgados a cada contribuyente por su pago, de ahí que con la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso se cumplió con lo normado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que establece que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en su poder, y que el derecho de acceso se dará por cumplido cuando se pongan a disposición las documentales y/o se expidan las copias correspondientes.

Además, el sujeto obligado no sustituyó su respuesta inicial, sino que la complementó, por lo que dejó a elección del ciudadano el realizar el pago ya sea de los estados financieros, de los comprobantes de ingresos por predial, o de ambos conceptos.

Cabe precisar que, al comparecer al medio de impugnación, el recurrente cuestionó que no se tomó en consideración su situación socio económica para exentarlo del pago de los costos de reproducción de la información, empero pierde de vista que el numeral 152 de la ley 875 de transparencia indica que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago atendiendo a circunstancias socioeconómicas de los solicitantes, de lo que se advertía que esa es una potestad, es decir una facultad optativa, y no un imperativo para el sujeto obligado, sin embargo en el expediente no hay constancia alguna de que el solicitante hubiese solicitado la extensión del pago, motivo por el cual el sujeto obligado, no podía calificar dicha Situación.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe justificado solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunte al presente. […]" (Sic)

XX. El 09 de noviembre de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió a este Instituto, a través de correo electrónico, el expediente que integra el recurso de revisión **IVAI-REV/3584/2022/I**.

XXI. El 17 de noviembre de 2022, se recibió en este Instituto correo electrónico de la parte inconforme, manifestando lo siguiente:

> "[…]
> Huatusco, Veracruz a 17 de noviembre del 2022.
>
> El que firma C. […]
> Recurrente
>
> Atendiendo lo que acordó el Secretario de acuerdos y ponencia de datos personales.
> Manifiesto:
>
> Que la ponencia al confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado son insuficientes, en sus puntos resolutivos.
>
> Declaro omite (artículo 167 y 168 de la Ley 875) en ningún momento ordeno una diligencia a la coordinación de supervisión e investigación constitucional, realizará una verificación virtual o presencial, y así constatar de la calidad de la información y la existencia de los originales en los archivos de la tesorería municipal de Huatusco Veracruz. […]" (Sic)

XXII. El 17 de noviembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[2], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como, notificar de ello a las partes.

XXIII. El 18 de noviembre de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de ampliación.

XXIV. El 18 de noviembre de 2022, se notificó a la persona recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de ampliación.

XXV. El 05 de diciembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[3], adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*

[2] *Ídem*.
[3] *Ídem*.

Pública acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XXVI. El 06 de diciembre de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XXVII. El 06 de diciembre de 2022, se notificó a la parte inconforme, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XXVIII. A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió en Instituto manifestaciones adicionales por parte del hoy recurrente o informe justificado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

Segundo. La persona inconforme presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, por virtud de la cual requirió con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz, conocer a través de consulta directa mediante la expedición de copias certificadas la expresión documental y desglose en lo referente al oficio TM/060/2021.

En respuesta, conforme a lo manifestado por la **Tesorería Municipal**, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que el oficio TM/060/2021 deriva de una respuesta a la solicitud de información con número de folio interno SAI/001 recibida el pasado 07 de mayo del año 2021, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en el cual, se requería conocer los siguiente ***"Solicito ingresos que la tesorería municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino"***, donde la Tesorera Municipal de la Administración Pública Municipal 2018-2021 dio respuesta a la solicitud en comento.

- Que de acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad Contable (CONAC), ese H. Ayuntamiento cuenta con un sistema de contabilidad armonizado denominado SIGMAYER, que le permite emitir ciertos estados, informes y reportes los cuales son delimitados por dicho órgano, por tanto y a efectos de solventar dicha solicitud, pueden ser emitidos los siguientes documentos contables:

  - ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, a último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 202 y 2021, en el cual se pueden apreciar el <u>monto total de ingresos recabados en la gestión 2018.2021 referente al predial corriente y predial rezagado.</u>

  - REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL al último nivel, de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en el cual se puede apreciar el <u>destino total de ingresos recabados en la gestión 2018-2021.</u>

- Que no se omite precisar que, <u>no es posible emitir un reporte contable que permita visualizar únicamente el destino del monto recaudado por predial corriente y rezagado, ya que el sistema contable consolida el egreso erogado de todos los ingresos propios</u>, los cuales se integran por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

- Que los estados financieros citados con anterioridad, se componen de un gran total de 134 hojas, <u>las cuales serán entregadas en copia certificada tal y como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos</u> por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual indicó como agravio lo siguiente:

- Denuncio la discrepancia de la información que se me otorga en la respuesta a mi solicitud, ya que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deniega intencionalmente información que ya obra en su resguardo en sus archivos, al expresar que no es posible emitir un reporte contable que permita visualizar únicamente el destino del monto recaudado del predial corriente de los ejercicios fiscales 2018-2021 y advierte que no omite precisar este acto pero responde sin la debida motivación y fundamentación establecida en la ley de la materia.

- Que en la diversa solicitud bajo el expediente VAI-REV/1237/III/O Y SUS ACUMULADOS ya radicado en el pleno del IVAI, en el cumplimiento se informa que son un total de 8,023 hojas “copias certificadas” por el periodo municipal constitucional 2018-2021 con un total de costo de $16,848, cabe señalar que omite y en consecuencia actúa de manera incongruente decir que decir que por los preceptos de contabilidad no le permite emitir está información, por eso es incongruente como puede negar información que ya obra en el archivo de tesorería municipal.

- Por lo que pido al pleno del IVAI que le ordené a la tesorera municipal de Huatusco aclare está discrepancia de transparencia.

En vía de alegatos, el sujeto obligado por conducto de la Tesorería Municipal señaló lo siguiente:

- ✓ Que **el oficio TM/060/2021** de fecha 17 de mayo del año 2021, firmado al calce por la Tesorera Municipal en funciones de la Administración Pública Municipal 2018-2021, **contenía el importe de los ingresos por cobro del impuesto predial rezagado y se componen de un gran total de 8,023 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada** tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 16,843.30 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 MN).

- ✓ Que lo antes descrito, se le dio a conocer al ciudadano en el cumplimiento a la resolución a través del oficio 151/TESO/2022 de fecha 11 de marzo del año en curso, documentales que obran en el expediente IVAI-REV/1237/2021/III/O y Acumulado; donde **el solicitante, hoy recurrente, no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas.**

- ✓ Que no obstante, con la finalidad de disminuir los costos de reproducción para el solicitante se ponía a disposición lo siguiente:

  - Si requiere copia certificada de los Estados Financieros: ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS y REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL que se componen de un gran total de 134 hojas, los cuales serán entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

  - Si requiere copia certificada de los ingresos por el cobro del impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el importe por el cobro del impuesto predial rezagado, se componen de un gran total de 8,157 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 17, 157.84 (Diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos 84/100 MN).

Posteriormente, la parte recurrente presentó sus alegatos, manifestando que el sujeto obligado no consideró sus circunstancias socioeconómicas porque no le condonó el pago de las copias certificadas consistentes en las 8,157 hojas, tal como lo fundamenta el artículo 152 de la Ley de la materia. Además de que, contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas.

En ese tenor, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado al considerar lo siguiente:

- Que de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, no se observa disposición alguna que lo obligue a generar un documento con el desglose exigido. En ese sentido, le asiste la razón a la Tesorería al referir que el formato de “reporte de avance presupuestal” -emitido en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y formatos del Manual de

Contabilidad Contable -, es el documento con el mayor desglose con el que cuenta el Ayuntamiento, por lo que resulta válido que éstos se hayan puesto a disposición en copia certificada.

No obstante, en lo correspondiente a los ingresos recaudados, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a través del formato “estado analítico de ingresos”, el cual, si bien se encuentra establecido en la norma, no es el documento con el mayor desglose en donde obra lo peticionado.

Se afirma lo anterior porque el impuesto predial está normado en el artículo 113 del Código Hacendario Municipal, y grava la propiedad o posesión de predios, por lo que sus propietarios o poseedores se encuentran compelidos a cubrirlo de manera anual o semestral ante la Tesorería Municipal. Por su parte, le artículo 28 del mismo Código precisa que quien realice el pago de créditos fiscales, por cualquier concepto, obtendrá de la oficina recaudadora un recibo oficial en la que conste la cantidad correspondiente.

Entonces, si el particular requirió el desglose de los ingresos por concepto pago de predial en los años 2018 a 2021, el sujeto obligado estaba en aptitud de poner a su disposición las copias certificadas de los recibos proporcionados a cada uno de los contribuyentes, situación que no ocurrió en el procedimiento de acceso.

Sin embargo, en su comparecencia la Tesorera modificó parcialmente la respuesta inicial, **poniendo a disposición del ciudadano, además de los estados financieros, el soporte documental del cobro del impuesto predial de los años peticionados, de ahí que el volumen de esa información corresponda a 8,023 hojas con un costo de reproducción y certificación de $16,848.30** (dieciséis mil, ocho cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N), coincidiendo la cifra con lo respondido en el diverso recurso de revisión ya resuelto por este Instituto.

Con ello, el Ayuntamiento subsanó su omisión inicial, **pues el “estado analítico de ingresos” no es el documento con el que se puede observar el mayor grado de desglose de lo recabado, por el impuesto predial, como sí son los recibos otorgados a cada contribuyente por su pago, de ahí que con la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso se cumplió con lo normado en el artículo 143 de la Ley** 875 de Transparencia, mismo que establece que los derechos de acceso se dará por cumplido cuando se

ponga a disposición las documentales y/o se expidan las copias correspondientes.

Además, el sujeto obligado no sustituyó su respuesta inicial, sino que la complementó, por lo que dejó a elección del ciudadano el realizar el pago ya sea de los estados financieros, de los comprobantes de ingresos por predial, o de ambos conceptos.

- Que cabe precisar que al comparecer al medio de impugnación, el recurrente cuestionó que no se tomó en consideración su situación socio-económica para extenderlo del pago de los costos de reproducción de la información, empero, pierde de vista que el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia indica que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago atendiendo a circunstancias socioeconómicas de los solicitantes, entonces, ello corresponde a una potestad optativa y no coercitiva para el sujeto obligado.

  Más aún, **en autos del expediente no consta documentación alguna en la que el particular haya requerido la exención del pago**, justificando el pertenecer a un grupo social vulnerable, por lo que el sujeto obligado no contó con elementos para calificar dicha situación y el cobro por reproducción de la información resultó procedente y justificado.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el presente **recurso de inconformidad**, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Que la exención del pago de las copias certificadas por su situación socioeconómica se había solicitado en la primera solicitud, por eso en la presente no se había justificado documentación alguna donde haya requerido la exención del pago.

- Que en su comparecencia se le dio una contestación condicionada y sospechosa, ya que a su parecer no existe el expediente de las 8023 copias certificadas.

- Que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas.

- Que pide que el Pleno actúe de buena fe y ordene al sujeto obligado que le permita el acceso a esos documentos, y así dar testimonio de la veracidad del expediente y cerciorarse que la Tesorera no está en contradicción de las demás copias certificadas que obran en su área.

Así, una vez admitido a trámite el recurso de inconformidad que nos ocupa, y notificado de ello a las partes, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual **defendió la legalidad de la resolución impugnada**.

Por su parte, el ahora inconforme manifestó que en ningún momento el Órgano Garante Local había ordenado en su resolución una diligencia a la Coordinación de Supervisión e Investigación Constitucional, realizará una verificación virtual o presencial, y así constatar de la calidad de la información y la existencia de los originales en los archivos de la tesorería municipal de Huatusco Veracruz

Así, respecto del material probatorio presentado por el sujeto obligado, el mismo será analizado en su conjunto, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas.

En ese sentido, con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento; en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**; este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Ahora bien, respecto del material probatorio presentado por el sujeto obligado, el mismo será analizado en su conjunto, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas.

Al respecto, se destaca que las **documentales públicas** aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento*

Administrativo, supletoria de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A su vez, con dichas documentales públicas se acreditan las gestiones que el sujeto obligado desarrolló para dar atención al recurso de revisión del particular; en ese sentido, las citadas pruebas revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Sirve de referencia el criterio de la Segunda Sala, número 268439, **DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se tiene que se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada[4], emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."*

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 160 de la Ley General de la materia establece lo siguiente:

> **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.

[4] Sexta época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen CXXXV, tercera parte, tesis aislada, página: 150.

> **Se entenderá como negativa de acceso a la información** la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.
> **…**

En ese sentido, se señala que el recurso de inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

La interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide ésta por el Órgano Local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), **que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada**, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, atendiendo a que el Órgano Garante Local **determinó confirmar la respuesta aludida por el sujeto obligado**, se tiene que el presente recurso se ajusta a las causales de procedencia previstas en la Ley General de la materia.

En mérito de lo aquí expuesto, la presente resolución se avocará al análisis del recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución del Organismo Garante Local; lo anterior con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Tercero. En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la ilegalidad de la resolución del Organismo

Garante Local, en relación con la confirmación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, es importante observar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*[5] dispone lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, entre otros, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos (artículo 15, fracciones XXI y XLIII).

- Que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley, teniendo la facultad de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida (artículo 132 y 134).

- Que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio (artículo 143).

- Que en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

  Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, **se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz** de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

[5] Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo120937.pdf

> **La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**. Las Unidades de Transparencia **podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante** o si éste fuere niña, niño o adolescente (artículo 152).

Las precisiones previas devienen relevantes, pues como ha sido referido, a través del recurso de revisión, la persona recurrente se quejó con la respuesta del sujeto obligado, aludiendo que existía discrepancia de la información que se me otorga en la respuesta a mi solicitud, ya que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deniega intencionalmente información que ya obra en su resguardo en sus archivos, al expresar que no es posible emitir un reporte contable que permita visualizar únicamente el destino del monto recaudado del predial corriente de los ejercicios fiscales 2018-2021.

Lo anterior, en relación con la petición en copia certificada sobre **los ingresos que la tesorería municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino.**

No obstante, en vía de alegatos, el sujeto obligado esgrimió que con la finalidad de disminuir los costos de reproducción para el solicitante se ponía a disposición lo siguiente:

- Si requiere copia certificada de los Estados Financieros: ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS y REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL que se componen de un gran total de 134 hojas, los cuales serán entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

- Si requiere copia certificada de los ingresos por el cobro del impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el importe por el cobro del impuesto predial rezagado, se componen de un gran total de 8,157 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 17, 157.84 (Diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos 84/100 MN).

Informando además que, se le dio a conocer al ciudadano en el cumplimiento a la resolución a través del oficio 151/TESO/2022 de fecha 11 de marzo del año en curso, documentales que obran en el expediente IVAI-REV/1237/2021/III/O y

Acumulado; donde **el solicitante, hoy recurrente, no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas.**

Por su parte, el ahora inconforme manifestó en sus alegatos que el sujeto obligado no consideró sus circunstancias socioeconómicas en las 8,157 hojas, tal como lo fundamenta el artículo 152 de la Ley de la materia. Además de que, **contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas**.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado al considerar lo siguiente:

- Que de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, no se observa disposición alguna que lo obligue a generar un documento con el desglose exigido. En ese sentido, le asiste la razón a la Tesorería al referir que el formato de “reporte de avance presupuestal” -emitido en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y formatos del Manual de Contabilidad Contable -, es el documento con el mayor desglose con el que cuenta el Ayuntamiento, por lo que resulta válido que éstos se hayan puesto a disposición en copia certificada.

  No obstante, en lo correspondiente a los ingresos recaudados, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a través del formato “estado analítico de ingresos”, el cual, si bien se encuentra establecido en la norma, no es el documento con el mayor desglose en donde obra lo peticionado.

  Se afirma lo anterior porque el impuesto predial está normado en el artículo 113 del Código Hacendario Municipal, y grava la propiedad o posesión de predios, por lo que sus propietarios o poseedores se encuentran compelidos a cubrirlo de manera anual o semestral ante la Tesorería Municipal. Por su parte, le artículo 28 del mismo Código precisa que quien realice el pago de créditos fiscales, por cualquier concepto, obtendrá de la oficina recaudadora un recibo oficial en la que conste la cantidad correspondiente.

  Entonces, si el particular requirió el desglose de los ingresos por concepto pago de predial en los años 2018 a 2021, el sujeto obligado estaba en aptitud de poner a su disposición las copias certificadas de los recibos proporcionados a

cada uno de los contribuyentes, situación que no ocurrió en el procedimiento de acceso.

Sin embargo, en su comparecencia la Tesorera modificó parcialmente la respuesta inicial, **poniendo a disposición del ciudadano, además de los estados financieros, el soporte documental del cobro del impuesto predial de los años peticionados, de ahí que el volumen de esa información corresponda a 8,023 hojas con un costo de reproducción y certificación de $16,848.30** (dieciséis mil, ocho cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N), coincidiendo la cifra con lo respondido en el diverso recurso de revisión ya resuelto por este Instituto.

Con ello, el Ayuntamiento subsanó su omisión inicial, **pues el "estado analítico de ingresos" no es el documento con el que se puede observar el mayor grado de desglose de lo recabado, por el impuesto predial, como sí son los recibos otorgados a cada contribuyente por su pago, de ahí que con la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso se cumplió con lo normado en el artículo 143 de la Ley** 875 de Transparencia, mismo que establece que los derechos de acceso se dará por cumplido cuando se ponga a disposición las documentales y/o se expidan las copias correspondientes.

Además, el sujeto obligado no sustituyó su respuesta inicial, sino que la complementó, por lo que dejó a elección del ciudadano el realizar el pago ya sea de los estados financieros, de los comprobantes de ingresos por predial, o de ambos conceptos.

- Que cabe precisar que al comparecer al medio de impugnación, el recurrente cuestionó que no se tomó en consideración su situación socio-económica para extenderlo del pago de los costos de reproducción de la información, empero, pierde de vista que el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia indica que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago atendiendo a circunstancias socioeconómicas de los solicitantes, entonces, ello corresponde a una potestad optativa y no coercitiva para el sujeto obligado.

  Más aún, **en autos del expediente no consta documentación alguna en la que el particular haya requerido la exención del pago**, justificando el pertenecer a un grupo social vulnerable, por lo que el sujeto obligado no contó con elementos para calificar dicha situación y el cobro por reproducción de la

información resultó procedente y justificado.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el presente **recurso de inconformidad**, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Que la exención del pago de las copias certificadas por su situación socioeconómica se había solicitado en la primera solicitud, por eso en la presente no se había justificado documentación alguna donde haya requerido la exención del pago.

- Que en su comparecencia se le dio una contestación condicionada y sospechosa, ya que a su parecer no existe el expediente de las 8023 copias certificadas.

- Que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas.

- Que pide que el Pleno actúe de buena fe y ordene al sujeto obligado que le permita el acceso a esos documentos, y así dar testimonio de la veracidad del expediente y cerciorarse que la Tesorera no está en contradicción de las demás copias certificadas que obran en su área.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en *la Ley General de Contabilidad Gubernamental*[6], se tiene que la generación y publicación de la información financiera de los entes públicos se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, conforme a la técnica que sustente sus sistemas de contabilidad, facilitando el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos.

Por su parte, el artículo 113 del *Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz*[7] prevé que el impuesto predial está normado y grava la propiedad o posesión de predios, por lo que sus propietarios o poseedores se encuentran compelidos a cubrirlo de manera anual o semestral ante la Tesorería Municipal. Asimismo, el artículo 28 dispone que quien realice el pago de créditos fiscales, por

[6] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf
[7] Disponible en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODHACEDO21-07-10.pdf

cualquier concepto, obtendrá de la oficina recaudadora un recibo oficial en la que conste la cantidad correspondiente.

Por lo anterior, al requerir el solicitante **los ingresos que la Tesorería Municipal de Huatusco, Veracruz logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino**, tal como lo refiere el Órgano Garante Local en su resolución, el sujeto obligado con la finalidad de disminuir los costos de reproducción para el solicitante puso a disposición del particular lo siguiente:

- Si requiere copia certificada de los Estados Financieros: ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS y REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL que se componen de un gran total de 134 hojas, los cuales serán entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

- Si requiere copia certificada de los ingresos por el cobro del impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el importe por el cobro del impuesto predial rezagado, se componen de un gran total de 8,157 hojas, los cuales serían entregados en copia certificada tal como lo requiere el solicitante, previo pago de derechos por la cantidad de 17, 157.84 (Diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos 84/100 MN).

Es decir, refirió que el formato de “reporte de avance presupuestal” -emitido en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y formatos del Manual de Contabilidad Contable -, es el documento con el mayor desglose con el que cuenta el Ayuntamiento, por lo que resulta válido que éstos se hayan puesto a disposición en copia certificada.

Además de poner a disposición del ciudadano, además de los estados financieros, el soporte documental del cobro del impuesto predial de los años peticionados, consistentes en los recibos proporcionados a cada uno de los contribuyentes.

Resultando aplicable el **Criterio SO/003/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:

> *“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y*

> *Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

En ese tenor, las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no así a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información; ya que únicamente deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

No obstante, contrario a lo determinado por el Órgano Garante Local, si bien la Tesorería Municipal del sujeto obligado señalo que el recurrente **no se presentó a realizar el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas** en relación al cumplimiento a la resolución a través del oficio 151/TESO/2022 de fecha 11 de marzo del año en curso, documentales que obran en el expediente IVAI-REV/1237/2021/III/O y Acumulado, del cual derivo el oficio TM/060/2021 solicitado en un inicio, lo cierto es que al esgrimir el recurrente que **si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas,** se debe considerar lo establecido por la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que dispone que la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la materia, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Por tal motivo, **se hace necesario que el sujeto obligado ponga nuevamente a disposición del particular la información requerida en la modalidad peticionada, a saber, copia certificada**, en las oficinas que ocupa su Unidad de Transparencia, levantando una constancia de tal situación y dando testimonio de la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de la parte inconforme, en el cual manifiesta que la exención del pago de las copias certificadas por su situación socioeconómica se había solicitado en la primera solicitud, por eso en la presente no se había justificado documentación alguna donde haya requerido la exención del pago.

Es de señalar que, tal como fue descrito el artículo 152 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* prevé que para **el pago de las copias certificadas** y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, **se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz** de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia **podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante** o si éste fuere niña, niño o adolescente.

No obstante, tal como lo determino el Órgano Garante Local, del análisis a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, **no consta documentación alguna en la que el particular haya requerido la exención del pago**, justificando el pertenecer a un grupo social vulnerable, por lo que el sujeto obligado no contó con elementos para calificar dicha situación y el cobro por reproducción de la información resultó procedente y justificado. Por tal motivo, no se estima le asista la razón a la parte inconforme.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, resulta **parcialmente fundado;** toda vez que, al momento de emitir la resolución correspondiente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue omiso en considerar la manifestación de la parte recurrente, en el sentido de que si se había presentado por las copias certificadas a la Tesorería del Municipio el día 20 de abril de 2022, negándole el acceso a las documentales solicitadas.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e instruirle a efecto de que dicte una nueva en la que instruya al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz a que ponga nuevamente a disposición en copia certificada del particular la expresión documental y desglose en lo referente al oficio TM/060/2021; es decir, sobre los ingresos que la Tesorería Municipal de Huatusco logro recabar en su gestión 2018-2021 en lo referente a: Predial corriente y predial rezagado, el monto total y su destino, en el tenor siguiente:

- Copia certificada de los Estados Financieros: ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS y REPORTE DE AVANCE PRESUPUESTAL que se componen de un gran total de 134 hojas, previo pago de derechos por la cantidad de 309.54 (Trescientos nueve pesos 54/100 m.n.).

- Copia certificada de los ingresos por el cobro del impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el importe por el cobro del impuesto predial rezagado, que se componen de un gran total de 8,157 hojas, previo pago de derechos por la cantidad de 17, 157.84 (Diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos 84/100 MN).

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar al hoy inconforme la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo este su correo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículo 173, 174 y 176 de la misma Ley.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 07 de diciembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Número de expediente: RIA 1135/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 1135/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **07 de diciembre de 2022**.

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 51049
HASH:
BD313144919847E131D97457C00459ABB78A3CA
CAEAD849AF9EA26249EC5DCBA